

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor German Mauricio Arbeláez Álzate, en contra de Carlos Humberto Botero Jiménez.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio Civil No. 360

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: German Mauricio Arbeláez Álzate
Demandado: Carlos Humberto Botero Jiménez
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00218 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda: "(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (art. 82 CGP) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

- En primera medida se tiene que en las pretensiones se habla del cobro de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, pero en los hechos de la demanda se indica que las partes de común acuerdo tasaron el interés moratorio al 2.5%. por lo que se deberá aclarar tal impresión.
- Dentro de la cuantía indicada por la parte actora se tomó en cuenta el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pero los valores enmarcados dentro de las pretensiones ascienden a la suma de \$16.000.000 sin contar cobro de intereses a la fecha de presentación de la demanda, por lo que este Judicial no comprende la razón de referir la cuantía por un valor de \$21.000.000.
- El demandante en los hechos indicó que le otorgó varios créditos al señor Carlos Humberto y en el acápite de pruebas afirmó que la obligación fue endosada en procuración a él mismo, situación que se torna confusa, pues el endoso en procuración es la declaración cambiaria, realizada en la propia letra de cambio, por la cual el acreedor cambiario, último tenedor del título valor, transmite a otra persona el derecho incorporado en el título.

En las letras de cambio aportadas como pruebas de la demanda no se observa la parte trasera del documento para evidenciar si efectivamente se efectuó el endoso, por lo que la parte demandante deberá aportar también el documento por ambos lados.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

- Como último punto, el demandado solicita a este Judicial el reconocimiento de “*personería jurídica para actuar a nombre propio*” dentro del trámite de la referencia, al respecto es pertinente indicar que dicha figura solo se reconoce al profesional del derecho que actúa en representación de los intereses de otra persona, pues se está asumiendo una actividad u obligación que produce plena responsabilidad jurídica, dentro del expediente no se logra concretar que el demandante sea profesional del derecho y mucho menos se anexa poder otorgado para actuar a nombre de otra persona. Por lo anterior, se deberá dar claridad frente a este tópico.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor German Mauricio Arbeláez Álzate, en contra de Carlos Humberto Botero Jiménez, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 162
Fecha: 10 de noviembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e1d2670b9f5af9b066a703ba7b8c46f4bbf8f59b36a88a5fb7f15a3f86466a**

Documento generado en 09/11/2023 01:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>